

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-abril-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el viernes 21-abr.-2023 a las 4:10 P.M. Días 22 y 23 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: ROSALBA ORTIZ ARENAS. C.C. 31.178.339
Accionado: Emssanar S.A.S. EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-004-2023-00066-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en grado de **CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ROSALBA ORTIZ ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 31.178.339**, en nombre propio, contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.), mediante **sentencia No. 022 del 23 de febrero de 2023** (ver ítem 02 anexo del incidente) dispuso: **A)** Ordenar a la EPS Emssanar, cristalice y/o materialice y le sea suministrado el medicamento (vilanterol + fluticasona - polvo para inhalar) ordenado por el médico tratante que requiere la accionante, en la IPS contratada para tal evento, estando obligada a prestar servicios inclusive aquellos que se encuentren excluidos del PBS y le sean ordenados por el médico tratante”.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, por cuanto no le han dado cumplimiento, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 930 de 20 de abril de 2023** (ítem 14 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con arresto de **cinco (5) días** y una **multa equivalente a 0,56** salario mínimo legal mensual vigente, a los doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**

C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. N° 31.175.576, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, C.C. No. 79.596.907, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela, de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar: ¿Si es procedente confirmar el auto No. 930 de 20 de abril de 2023 consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso, incluido el derecho a la defensa y a la vez teniendo en cuenta si es necesario a imponer unas sanciones que pueden privativa de la libertad y de índole económica, sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden dada dentro de un fallo de tutela**, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (**sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño**). Así, se debe conocer con certeza el contenido de la orden impartida por el Juez constitucional y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o, si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **ROSALBA ORTIZ ARENAS**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos. Lo cual quiere decir que los

mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocieron de la existencia del trámite incidental y de la situación de su afiliada **ROSALBA ORTIZ ARENAS** quien **es sujeto de especial protección constitucional por su edad (55 años)¹, y su estado de salud dado que padece ASMA NO ESPECIFICADA**, además obsérvese cómo la accionante indicó que a la fecha no le han entregado el medicamento vilanterol + fluticasona - polvo para inhalar (ver ítem 03, expediente 2 instancia). Finalmente la autoridad a cargo dispuso sancionar a los doctores Alfredo Melchor Jacho Mejía, Sirley Burgos Campiño, José Edilberto Palacios Landeta, sin embargo, **no se ocupó de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor

Al respecto cabe decir que esta instancia encuentra acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **ROSALBA ORTIZ ARENAS**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Ordenar a la EPS Emssanar, cristalice y/o materialice y le sea suministrado el medicamento (vilanterol + fluticasona - polvo para inhalar) ordenado por el médico tratante que requiere la accionante, en la IPS contratada para tal evento, estando obligada a prestar servicios inclusive aquellos que se encuentren excluidos del PBS y le sean ordenados por el médico tratante;* del cual se sabe que no ha sido efectivamente suministrado a la paciente, el medicamento (vilanterol + fluticasona - polvo para inhalar, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que, ante la negación indefinida de la accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála. Se suma a ello lo averiguado por la secretaría de este juzgado conforme la constancia secretarial de este juzgado.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y ajena al término judicial concedido dentro del fallo de tutela arriba mencionado.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. Sanciones impuestas que son leves ante la situación fáctica negada.

¹ ver ítem 03 Folio1 del expediente segunda instancia

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **ORTIZ ARENAS**, accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

DEL AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR. En atención este agente cabe decir que fue vinculado en el auto admisorio del presente trámite lo cual se ajusta a lo previsto en el **artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010**, dado que la EPS accionada se encuentra intervenida.

En cuanto al hecho de no haber sido sancionado, se observa que el fundamento del despacho de primera instancia radica en que dicho ente sostuvo que como lo dijo la parte incidentada, no es un funcionario de la misma. Sin embargo omitió hacer una valoración jurídica y probatoria más profunda y tener en cuenta que a la autoridad judicial le es dada hacer uso de las TICs. Así se puede verificar que en tratándose de actuaciones como la presente la sanción no se impone por el mero hecho de que una persona sea o no dependiente de la entidad, sino que deriva del hecho de haber tenido la potestad para acatar un fallo de tutela al cual fue vinculado y no lo hizo.

Así resulta que la **Resolución No. 2022320000002546-6, artículo 3, numeral 1, 5** expedida por la Superintendencia de Salud le ordenó y dio amplias facultades a su Agente interventor lo cual incluye implementar un programa de salvamento que incluye garantizar el flujo de recursos y asegurar la prestación de los servicios de salud, a su población garantizando que haya "accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad", mismos que no aparecen cumplidos respecto de la acá incidentalista.

Sin embargo, comoquiera que en tratándose del derecho a la libertad no se puede hacer más gravosa la sanción es por lo que no se modifica el auto consultado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 930 de 20 de abril de 2023** proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. N° 31.175.576, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, C.C. No. 79.596.907,** quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.,** dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **ROSALBA ORTIZ ARENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 31.178.339,** en nombre propio, contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.,** conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7e8e97cff493dbf8ae56c2128a480142e1a3b8f16dbe49222db9e1a46a10dd
Documento generado en 24/04/2023 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>